



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, veintiuno, (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00083-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BORIS BAENA QUEZADA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: FALLO HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **BORIS BAENA QUEZADA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el 04 de abril del 2022 radicó derecho de petición al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co solicitando se aplicara el fenómeno de la prescripción del comparendo No. 08634000000020120698 de fecha 31/05/2015, comparendo que sobrepasa el límite del término impartido por la ley y que nunca ha sido notificado mandamiento de pago.

El día 09 de junio del 2022 mediante oficio EXT-QUILLA-22-077388 del 29/04/2022 de la Secretaría de Tránsito de Barranquilla se declaró a favor lo solicitado, señalándole *“nos concentramos en actualizar lo antes posible la base de datos donde usted registra como deudor del anterior comparendo”*.

Que al 10 febrero del 2023 la accionada no ha hecho el desmonte de la página SIMIT, por lo que sigue apareciendo en el historial la obligación ya prescrita, lo que no le ha permitido realizar el trámite de licencia de conducción afectando su derecho dignidad humana al no poder ejercer su oficio como conductor.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**, se sirva borrar, bajar o eliminar de la base de datos del SIMIT el comparendo No. 08634000000020120698 del 31/05/2015 y de existir medida de embargo sea ordenada su terminación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de febrero 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término

máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA

Informa que verificada la base de datos constató que el accionante radicó petición asignándole EXT-QUILLA-22-077388 del 04/05/2022. Frente a ella se emitió respuesta mediante oficio de salida QUILLA-22-119969 del 09/06/2022, la cual fue puesta en conocimiento del actor.

Indica que notificados de la acción de tutela se procedió a verificar la respuesta dada y mediante oficio de salida No. QUILLA-23-025347 del 14/02/2023 se amplió la respuesta informándole que *“...la respuesta inicialmente suministrada a través del oficio de salida N° QUILLA-22-247472 de 19/10/2022, se cometió un error al momento de brindar información con relación al estado de la orden de comparendo N° 08634000000020120698 de 31/05/2015, toda vez que este fue impuesto por el Instituto de Tránsito del Atlántico, así las cosas, se procederá a realizar aclaración en los siguientes términos: Me permito informarle que su petición, fue remitida por competencia al Instituto de tránsito del Atlántico, mediante oficio de salida N° QUILLA23-025279 de 14/02/2023, a fin de que se pronuncien sobre la procedencia de su solicitud de prescripción de la orden de comparendo N° 08634000000020120698 de 31/05/2015.”*

Señala que la remisión se realizó mediante oficio QUILLA-23-025279, además que, todas las comunicaciones se remitieron al correo electrónico alexlopez.abogado56@gmail.com.

En virtud de lo anterior, se solicita denegar el amparo de los derechos fundamentales, declarando la improcedencia ante la materialización de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto a la fecha cuenta con una respuesta de fondo, clara, congruente, que resolvió punto por punto cada una de las solicitudes y fue puesta de manera efectiva en su conocimiento, al ser remitida a la dirección de notificaciones dada para tal fin.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la

categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al omitir dar cumplimiento a la respuesta brindada el 09/06/2022 a la petición realizada el 04/04/2022 o, si por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

La accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA** a través de apoderado judicial, rindió informe el 15 de febrero de 2023 con respecto a los

RADICADO : 0800140530072023-00083-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BORIS BAENA QUEZADA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/02/2023 – FALLO HECHO SUPERADO

hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, si bien había dado respuesta inicialmente a la petición accediendo a las pretensiones, con ocasión de las inconformidades del actor en tutela se revisó nuevamente la respuesta dada observando que se había incurrido en un error que impedía dar cumplimiento a la eliminación del comparendo de la página SIMIT, toda vez que dicho comparendo fue impuesto por el Instituto de Tránsito del Atlántico, información que fue puesta en conocimiento del actor mediante oficio No. QUILLA-23025347 del 14/02/2023.

Por lo anterior, mediante oficio No. QUILLA-23-025279 del 14/02/2023 se remitió la petición a la entidad competente, tal como consta en los anexos aportados en el escrito tutelar y fue debidamente notificada a la accionante como se evidencia a continuación:



QUILLA-23-025347
Barranquilla, febrero 14 de 2023

Señor:
BORIS BAENA QUEZADA
alexlopez.abogado56@gmail.com

Asunto: Ampliación/aclaración Rad N° EXT-QUILLA-22-077388

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito informarle que en el trámite de la acción de tutela, promovida por usted en contra de esta entidad, se procedió a revisar nuevamente su petición, encontrando que en la respuesta inicialmente suministrada a través del oficio de salida N° QUILLA-22-247472 de 19/10/2022, se cometió un error al momento de brindar información con relación al estado de la orden de comparendo N° 0863400000020120698 de 31/05/2015, toda vez que este fue impuesto por el Instituto de Tránsito del Atlántico, así las cosas, se procederá a realizar aclaración en los siguientes términos:

Me permito informarle que su petición, fue remitida por competencia al Instituto de tránsito del Atlántico, mediante oficio de salida N° QUILLA-23-025279 de 14/02/2023, a fin de que se pronuncien sobre la procedencia de su solicitud de prescripción de la orden de comparendo N° 0863400000020120698 de 31/05/2015.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

YURANIS CANTILLO AVILA
Asesor (E)
Oficina de Procesos Contravencionales

Notificación de la ampliación de respuesta a petición al correo electrónico alexlopez.abogado56@gmail.com

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E96168689-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla
Identificador de usuario: 447950
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
Destino: alexlopez.abogado56@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Febrero de 2023 (16:05 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Febrero de 2023 (16:05 GMT -05:00)

Asunto: RV: URG ACCION DE TUTELA - Ampliación/aclaración Rad N° EXT-QUILLA-22-077388 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)
Mensaje:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia

RADICADO : 0800140530072023-00083-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BORIS BAENA QUEZADA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/02/2023 – FALLO HECHO SUPERADO

Remisión petición al Instituto de Tránsito del Atlántico:



ALCALDÍA DE

BARRANQUILLA

NIT. 890.102.028-1



SC-CER003099

QUILLA-23-025279

Barranquilla, febrero 14 de 2023

Señores
INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO
informacion@transitodelatlantico.gov.co
Calle 40 Carrera 45 Esquina
Barranquilla – Atlántico

Asunto: REMISION POR COMPETENCIA

Cordial saludo.

Por ser de su competencia, me permito dar traslado de la petición presentada por el señor BORIS BAENA QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.293431, constante de tres (03) folios, a fin de que se pronuncien sobre procedencia de la solicitud de prescripción de la orden de comparendo N° 0863400000020120698 de fecha 31/05/2015.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

YURANIS CANTILLO AVILA
Asesor (E)
Oficina de Procesos Contravencionales

Proyectó: Y. Cantillo

Al respecto se anota, que la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 indica: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**”* (negrita fuera de texto).

En cumplimiento del canon citado la entidad remitió la petición a la entidad competente, es decir, al Instituto de Tránsito del Atlántico.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Analizada la información brindada por las partes, se observa que, la entidad dio respuesta a la petición del actor que, si bien la respuesta es ampliada, aclarando el error cometido en la respuesta dada anteriormente y remitiéndolo a la entidad competente, si cumplió con su deber legal de brindar respuesta.

Así mismo, se logra verificar y es demostrado en este asunto, que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor, es decir, le fue efectivamente notificada a la dirección de correo electrónica indicada en el escrito de petición.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 04 de abril del 2022, y como se puede verificar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, se concluye la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante.

Si el accionante no está de acuerdo con la respuesta dada, o el no cumplimiento de lo primeramente respondido al actor, deberá acudir a los medios ordinarios de defensa, pues no puede entrar el juez de tutela a examinar la controversia que pueda surgir entre las partes en virtud de la nueva respuesta emitida por la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la presente acción de tutela promovida por BORIS BAENA QUEZADA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072023-00083-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : BORIS BAENA QUEZADA
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 21/02/2023 – FALLO HECHO SUPERADO

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2475ed7e3eb8141545ee47d1dd91ca1c320254173cd1abb8685f1c4d15f5f9b7**
Documento generado en 21/02/2023 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>